

CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la abogada **Ligia Alzate Rodríguez**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente, así mismo se observa que el correo electrónico aportado en la demanda se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal - Restitución |
| Demandante | Marta Grisel Arias Jaraba, Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba, Cesar Julio Arias Jaraba, Alejandra Arias Morales, Inés del Carmen Arias Petro, Julio Martin Arias Gómez y Pedro Julio Arias Martínez En calidad de Herederos de Libardo Antonio Arias Jaraba |
| Demandado | Janneth Acosta Loaiza |
| Radicado | 05001 4003 013 2022 00504 00 |
| Auto | Interlocutorio N° 995 |
| Asunto | Admite demanda- Requiere demandante |

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada y ésta cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

Indíquese que no obstante ser un proceso de única instancia, el trámite a seguir corresponde a un proceso verbal de menor cuantía, dado que la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamientos y expensas de administración, mismos que sobrepasan los 40 smlmv, como lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de la demanda y los poderes aportados como anexos, se evidencia que los correspondientes a **Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba y Cesar Julio Arias Jaraba** son poderes especiales otorgados a la señora **Marta Grisel Arias Jaraba**, lo cual no es de recibo en atención a la normatividad que regula el otorgamiento de poderes.

Así las cosas y en atención a lo dispuesto en el artículo 132 y 42 numeral 05 del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario realizar el respectivo **control de legalidad**, por lo que se **requerirá a la parte actora** a fin de que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia aporte; nuevos poderes de **Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba y Cesar Julio Arias Jaraba generales otorgados** a la señora **Marta Grisel Arias Jaraba**, o especiales otorgados a la abogada **Ligia Alzate Rodríguez**.

En atención a lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda dentro del Proceso Verbal – Restitución instaurada por **Marta Grisel Arias Jaraba, Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba, Cesar Julio Arias Jaraba, Alejandra Arias Morales, Inés del Carmen Arias Petro, Julio Martin Arias Gómez y Pedro Julio Arias Martínez, en calidad de herederos de Libardo Antonio Arias Jaraba** en contra de **Janneth Acosta Loaiza**.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Advertir a la parte demandada que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene. Se le pone de presente, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo períodos a favor de aquél.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que sigan causando durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

La cuenta de depósitos judiciales del juzgado es **N° 050012041013**, del **Banco Agrario De Colombia** (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín).

Tercero. Reconocer personería a la abogada **Ligia Alzate Rodríguez**, identificado con **T.P. 61.536** del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Cuarto. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte demandante prestará caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto es, por la suma de \$ 2.655.472 de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., esto con el fin de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida.

Quinto. Respecto a la solicitud de restitución provisional, se requiere a la parte demandante para que manifieste si el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, tal como lo dispone la norma del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto. En atención a lo dispuesto en el artículo 132 y 42 numeral 05 del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario realizar el respectivo **control de legalidad**, por lo que se **requiere a la parte actora** a fin de que dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia aporte; nuevos poderes de **Eloina Arias de Mafiol, Alirio Del Carmen Arias Jaraba y Cesar Julio Arias Jaraba generales otorgados** a la señora **Marta Grisel Arias Jaraba**, o especiales otorgados a la abogada **Ligia Alzate Rodríguez** y en tal sentido adecúe la demanda.

Séptimo. Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en conjunto con el auto inadmisorio y el escrito de cumplimiento de requisitos, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 045 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 15 DE MARZO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

RFL

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c06640877c0170b53e4a1033048c19fc3008728ff22a28c549ba23057f76b**

Documento generado en 14/03/2023 02:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co